



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 1498-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP

09 OCT. 2012

CRISTINA PARRA HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Callao, 09 OCT. 2012

#### VISTOS:

Escritos signados con Hoja de Ruta N° 017257, de fecha 19 de Junio del 2012, y, Hoja de Ruta N° 026300, de fecha 20 de Setiembre del 2012, presentados por la adjudicataria Socorro Sernaque Juarez, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 696-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de Mayo del 2012, Carta N° 401-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP; el Informe N° 321-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP-alm; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su **artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO...**  
8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 696-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 18 de Mayo de 2012, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada SOCORRO SERNAQUE JUAREZ, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. D, Lte. 20, Sector E, Barrio X, Grupo Residencial 4, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01024847, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó a la administrada el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el recurso de vistos, la impugnante sostiene que, habiendo tomado conocimiento de la notificación, interpone Recurso de Reconsideración de la Resolución Jefatural N° 696-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, manifiesta que mediante la RM 699-97-MTC, quedó sin ninguna obligación contractual pasando a ostentar la calidad e propietario, que el administrador debió excluirlo de procedimiento administrativo, que su derecho se inscribió en Registros Públicos, sin restricción alguna, que existe pérdida de la ejecutoriedad del acto administrativo habiendo transcurrido cinco años de adquirido firmeza, Primer Otrosí Digo: solicita uso de la palabra a su abogado defensor, Segundo Otrosí Digo: solicita bajo apercibimiento de aplicarse silencio administrativo, valorarse sus medios probatorios, Tercer Otrosí Digo: que acredita su Partida donde corre inscrito el lote se encuentra activo, acreditando que más de quince años no existió anotación preventiva, solicita la cancelación de la anotación preventiva contenida en la Partida del Registro de Propiedad Inmueble;

Que, el artículo 208° de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";

Que, de autos se observa que, el recurso de vistos, fue interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 696-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de Mayo de 2012, según cargo de notificación de fecha 6 de Junio del 2012;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 OCT. 2012

**RESOLUCION JEFATURAL N° 1498 -2012-GRC/GA/JPECPYPPNP**

**MINISTER HERNANDEZ DE LA CRU:**  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, sin embargo de los argumentos esgrimidos por la impugnante se aprecia que los mismos no constituyen medio probatorio que puedan ser valorados como prueba nueva, máxime si el presente recurso administrativo es uno de Reconsideración, consecuentemente no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 5º de la Ley No. 28703, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, según solicita en su Primer Otrosí Digo, se le permita el uso de la palabra a su abogado defensor, cabe precisar que este pedido fue atendido mediante Carta N° 401-2012-GRC/GA-OGP-JPECP, otorgándole el uso de la palabra a fin, de que informe oralmente el día 18 de Setiembre del 2012, asimismo corre de autos el Acta de Inconurrencia, verificándose que la administrada no se presentó en la fecha fijada para el informe oral, y, mediante Hoja de Ruta N° 026300 de fecha 20 de Setiembre del 2012, la administrada solicita se fije nueva fecha para informe oral, a lo solicitado y atendiendo que este procedimiento administrativo de resolución de contrato tiene carácter de especial, rigiéndose por la Ley N° 28703 y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, además de los principios administrativos de legalidad y celeridad administrativa, corresponde declarar improcedente su pedido;

Que, conforme corre de autos la recurrente ha sido notificada, desde el inicio del procedimiento administrativo, no presentando dentro del plazo otorgado medio probatorio alguno que pueda ser valorado y meritado en la Resolución Jefatural N° 696-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, tal como lo solicita en su Segundo Otrosí Digo, correspondiendo declarar Improcedente su pedido;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO ARTÍCULO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por SOCORRO SERNAQUE JUAREZ, contra la Resolución Jefatural N° 696-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de mayo de 2012, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. D, Lte. 20, Sector E, Barrio X, Grupo Residencial 4, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01024847, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. Miguel Angel Asencos Vega  
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial  
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y  
Proyecto Pileto Nuevo Pachacutec